

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**C. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**P R E S E N T E S.**

Los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que formamos parte de la LVII Legislatura del H. Congreso del Estado, por conducto del **Diputado José Manuel Janeiro Fernández**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 fracción I, 63 fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 17 fracción XI, y 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder legislativo del Estado de Puebla, 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, sometemos a consideración de este H. cuerpo colegiado la siguiente **“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, RELATIVA A LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA, Y EL CAPITULO CUARTO BIS DEL LIBRO YA REFERIDO Y LOS ARTICULOS 199 BIS, 199 TER, 199 QUARTER, 199 QUINQUIES, 199 SEXIES, Y DEROGA LAS FRACCIONES I, V, VI Y VII DEL ARTICULO 405 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y ADICIONA EL INICISO “T” DEL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA”**, con arreglo al siguiente:

**C O N S I D E R A N D O**

Que, en el orden jurídico que rige a la sociedad tiene como objetivo primordial el garantizar una convivencia armónica, basada en el respeto a los derechos y obligaciones de cada uno de sus integrantes para alcanzar el bienestar común y la paz social.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Que, la facultad coactiva del Estado es el resultado de su inalienable facultad para sancionar aquellas conductas que lesionen el interés jurídico tutelado, entendido de manera individual o colectiva.

Que, quienes con la realización de conductas antisociales atentan contra el orden en el desarrollo urbano y el medio ambiente, impulsando asentamientos humanos de manera irregular, los cuales no sólo afectan el patrimonio particular de quien adquiere con la esperanza de lograr un sitio digno para vivir sino que también, lesionan los principios de desarrollo urbano ordenado y ajustado por la ley, afectándose de ese modo, los derechos de la comunidad.

Que el avance en la legislación en materia ambiental es una realidad en nuestro país y tomando en cuenta que el Estado de Puebla, durante el periodo de la LV Legislatura del Congreso del Estado, se emitió la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla generando un avance sustancial para la elaboración y conducción de la política ambiental, con la ley antes mencionada, cubriéndose el rezago que se tenía respecto a la regulación ambiental, y en específico, a la aplicación de las sanciones administrativas, quedó pendiente la actualización del marco jurídico en el área penal por lo que resulta imperante el reformar los artículos relativos a los delitos contra la ecología en el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Que, es inobjetable que la ley debe evolucionar para adecuarse a las necesidades de una sociedad que también está en constante transformación y que en la actualidad uno de los principales problemas que afectan a la sociedad, es la promoción y conformación de asentamiento irregulares, que en muchos casos, se presentan en predios que por su naturaleza, características topográficas, ubicación del suelo, entre otros aspectos, no cumplen con las condiciones mínimas necesarias para ser destinados al uso habitacional, con los riesgos

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

naturales que ello implica, afectando por lo tanto, al propio desarrollo urbano y al medio ambiente en el que se desenvuelve la sociedad urbana y de forma indirecta pero palpable a la sociedad en general.

En cuanto a materia ambiental podemos mencionar que inicialmente, es conveniente reformar el nombre de la sección primera del capítulo cuarto del libro segundo del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, cambiando la denominación de los “DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA” por el de **DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE**. Lo anterior toda vez que la definición de *ecología* solamente se circunscribe a un área de estudio de la biología, por lo que el término de *medio ambiente* es más amplio, ya que éste implica las interacciones entre lo social y el entorno natural.

Podemos mencionar, que teóricamente, las penas son en los supuestos básicos, alternativas de multa y prisión en casos especialmente graves en los que concurra lesión o puesta en peligro de la vida o la integridad física de las personas.

La palabra delito proviene del latín *delicto* o *delictum*, supino del verbo *delinqui, delinquere*, que significa **desviarse, resbalar, abandonar**. Esto se refiere al abandono de una ley, cometer una infracción o una falta.

Para hablar sobre este tema, vamos a empezar diciendo que el delito, formalmente, es configurado por su sanción. Si no hay ley sancionadora no existirá delito aunque la acción haya sido inmoral y gravemente perjudicial en el plano social. De este modo podemos decir que el delito es un fenómeno humano social; de aquí se desprende que ramas de la ciencia como la Filosofía y la Sociología se hayan ocupado de estudiarlo y lo identifiquen como una acción antisocial y dañosa.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

En nuestro país, la conciencia ambiental se ha desarrollado favorablemente; hay un gran interés por parte del gobierno de abatir la pobreza a través del crecimiento económico garantizando un medio ambiente sano.

Hablar de un medio ambiente sano se puede traducir en derecho y obligación. Derecho, porque corresponde a todos los seres humanos el poder gozar de una vida digna y saludable; obligación, porque así como nos corresponde gozar de un medio ambiente sano, también nos atañe el cuidar de éste para así poder lograr nuestra deseada vida sana, tal y como lo señala el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sabemos que el delito es toda conducta del hombre que es sancionada por la ley. En el caso de esta iniciativa consideramos al delito como cualquier conducta del hombre en perjuicio del medio que lo rodea, sea o no sancionada por la ley, pues en la actualidad y específicamente en nuestro derecho hay infinidad de conductas delictivas en materia ambiental que aún no son sancionadas por la ley.

En la actualidad los ilícitos relacionados con el ambiente y el desarrollo urbano han crecido en número y complejidad.

Para catalogar una actividad ilícita como delito o como infracción administrativa, tendríamos que saber si esa conducta ha generado o no un peligro grave para la salud de las personas o para el medio ambiente. El problema se encuentra en que catalogar de grave un peligro es una tarea enormemente valorativa, en la que intervienen las concepciones personales y la sensibilidad del juez hacia la materia con la carga de inseguridad jurídica que esto conlleva.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Se propone que se elimine el texto actual del Código de Defensa Social, en cuanto a los delitos ambientales, el concepto de norma técnica ecológica, toda vez que el mismo ya no se emplea en la Legislación Vigente en materia de Protección Ambiental, pues el término adecuado es del de Normas Oficiales, que son aquellas que se derivan de la Ley de Metrología y Normalización.

Esta iniciativa tiene, entre sus fines, que la conducta delictuosa de talar, cortar, desmontar o destruir árboles y establecer asentamientos humanos violando todas las normas urbanísticas y de ecología se precise y amplíe para que no sea permitida tampoco en las zonas urbanas ya que no sólo debe de sancionarse a los que la realicen en las zonas boscosas o con fines forestales puesto que el realizar acciones de derribo o arrancar árboles en la zona urbana es un acto que tiene que ejecutarse de manera lícita, observando las disposiciones legales y reglamentarias de la materia, por tanto, resulta indispensable que se reforme el Código de Defensa Social para que se incluyan los derribos de árboles en las zonas urbanas que se efectúen de manera ilícita.

Que en la publicación de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en el Diario Oficial de la Federación, se establece como atribución del gobierno del estado la regulación de los residuos de manejo especial, y de los municipios, de los residuos sólidos urbanos; en este sentido es necesario que se incluya la sanción correspondiente para quién transporte, comercie, almacene o realice cualquier actividad con los residuos antes señalados pudiendo generar daños importantes a la seguridad colectiva.

A partir de la reforma de 1996, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente se incluyó la regulación respecto a las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica. Por tal motivo, para que el

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

ordenamiento penal tenga correlación con el administrativo, es necesario incluir las sanciones correspondientes en este rubro.

Asimismo, cuando una autoridad administrativa le impone a cualquier persona, ya sea física o moral, la aplicación y el cumplimiento de medidas preventivas, correctivas o de seguridad para evitar un daño o riesgo ambiental, o bien, para mitigar las emisiones contaminantes con la finalidad de salvaguardar el interés general es necesario sancionar penalmente a quien no cumpla o acate la aplicación de las medidas antes referidas.

En el rubro de la verificación de emisiones por vehículos automotores se propone incluir el sancionar a quien realice cambios provisionales a los vehículos automotores con el objeto de obtener los certificados aprobatorios de la verificación. Sabedores del esfuerzo que ha realizado el gobierno del estado por que los centros de verificación cuenten con equipos de mayor calidad para la medición de las emisiones de los vehículos automotores, es necesario que se sancione la conducta de operar o alterar de forma indebida los equipos o programas de cómputo utilizados para este fin.

Así también, existen daños graves o irreversibles en los ecosistemas del estado por la extracción y procesamiento de minerales que se realiza de manera ilícita, por lo que es menester el sancionar a quienes realicen estas actividades generando una afectación directa sobre el ambiente.

Por otra parte, la presente iniciativa busca el generar corresponsabilidad en el cuidado del medio ambiente toda vez que se propone tipificar como delito el que empresarios o industriales omitan el empleo de equipos anticontaminantes, no instalen o utilicen adecuadamente plantas de tratamiento de agua, así como cuando no manejen o trasladen adecuadamente sus residuos, o bien, cuando

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

asienten datos falsos en los registros y bitácoras generando afectaciones graves a la salud pública y al medio ambiente, de conformidad con la leyes y normas aplicables

Así pues, para la imposición de las sanciones a que haya lugar por la comisión de cualquier delito existe como la posibilidad de solicitar la reparación del daño, y es necesario incluir que en la esfera ambiental dicha reparación a fin de que se restablezcan las condiciones de los elementos naturales de los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito.

Finalmente, es necesario incluir como delito ambiental los actos en los que los servidores públicos otorguen o avalen licencias, autorizaciones, registros o permisos que puedan causar daños a los recursos naturales y a la salud pública. Asimismo, deben de ampliarse las sanciones cuando los delitos ambientales se cometan o afecten a un área natural protegida.

Tiene estricta correlación con el desarrollo urbano lo anteriormente expuesto debido a que los promotores de asentamientos humanos irregulares se limitan no sólo a fraccionar y vender los lotes sin contar con las autorizaciones requeridas ni con los servicios mínimos; las familias que adquieren estos terrenos viven no sólo en condiciones de insalubridad y expuestos a riesgos naturales que ponen en peligro sus vidas y su convivencia armónica, afectando el entorno y el medio ambiente de las personas por las mismas condiciones señaladas.

Que los requisitos administrativos contemplados en la ley para la obtención de las autorizaciones en la constitución de fraccionamientos y la consecuente venta de lotes; tiene como finalidad esencial garantizar que los terrenos que serán fraccionados son susceptibles de uso al que están destinados, que es factible la

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

dotación de servicios públicos y que no existe impedimento para que los adquirentes obtengan el título de propiedad correspondiente. Es por ello que se incluye como elemento del delito las ausencias de tales autorizaciones.

Que, a fin de sancionar aquellas conductas que atentan contra la seguridad y el orden en el desarrollo urbano, poniendo en riesgo el equilibrio ecológico y las condiciones generales de salud, valores de interés público reconocidos en nuestra legislación y en las de otros Estados; resulta necesario reformar el Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, con la finalidad de tipificar como delito autónomo las conductas de quienes instiguen, dirijan o promuevan, como autores intelectuales, la confirmación de asentamientos irregulares, así como; aquellos que transfieran o prometan transferir lotes, bajo cualquier forma, sin contar con la autorización de las autoridades correspondientes, estableciéndose una punibilidad gravada para aquellos que realicen las conductas antisociales señaladas en áreas naturales protegidas o en las áreas de Desarrollo Urbano respectivo.

Que las conductas que denotan mayor peligrosidad, se califican como delitos graves, de tal manera que el sujeto activo no pueda obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución adicionando para ello el inciso "T" del artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla.

Que, para evitar el conflicto de leyes, se deroga el artículo 405 del Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, ya que la nueva figura delictiva tutela con mayor precisión el orden y el desarrollo urbano, mejorando los alcances y elementos de procedibilidad del antiguo penal, pues éste sólo tutelaba el aspecto patrimonial de la ofensa.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

Que por conducto del Ejecutivo del Estado, dentro de la LVI Legislatura, se presento una iniciativa propuesta en sesión de cabildo celebrada el 28 de Octubre del 2005 en el Ayuntamiento de Puebla, siendo un servidor miembro del Cabildo Municipal en la administración 2005-2008, proponiendo un dictamen por el que se adicionaban y derogaban diversas disposiciones al Código de Defensa Social del estado de Puebla, así como la adición de un inciso al artículo 69 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla con el fin de tipificar las faltas que diversas personas físicas y/o jurídicas comenten en contra del Desarrollo Urbano.

Que como integrante de la LVII Legislatura y en base a la fracción XI del artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla, retomo este acuerdo en su totalidad con el fin de impulsar esta reforma para mejorar las políticas públicas en materia de Medio Ambiente y Desarrollo Urbano y evitar conductas que atentan contra el Desarrollo sustentable y ordenado del Territorio de los Municipios del Estado.

Que en merito a lo anteriormente expuesto y fundado sometemos a la consideración de este Honorable cuerpo colegiado legislativo la siguiente:

**“INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA Y ADICIONA LA SECCIÓN PRIMERA DEL CAPÍTULO CUARTO DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA, RELATIVA A LOS DELITOS CONTRA LA ECOLOGÍA, Y EL CAPITULO CUARTO BIS DEL LIBRO YA REFERIDO Y LOS ARTICULOS 199 BIS, 199 TER, 199 QUARTER, 199 QUINQUIES, 199 SEXIES, Y DEROGA LAS FRACCIONES I, V, VI Y VII DEL ARTICULO 405 DEL CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA; Y ADICIONA EL INICISO “T” DEL**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA”, para quedar:**

CODIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CAPITULO CUARTO  
DELITOS DE PELIGRO CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA  
SECCION PRIMERA  
DELITOS CONTRA EL **MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 198.-** Se aplicará prisión de dos a diez años y multa de treinta a dos mil días de salario, a quien con peligro de la salud pública, **de los ecosistemas o del medio ambiente**, y en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:

I.- .....

II.- Transporte, comercie, acopie, **almacene** o transforme recursos forestales maderables obtenidos por la tala clandestina en cantidades superiores a tres metros cúbicos rollo o su equivalente;

III.- Expulse o descargue en la atmósfera gases, humos, polvos, líquidos, **vapores** o partículas que causen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública o a los ecosistemas en jurisdicción estatal o municipal;

IV.- Transporte, comercie, **almacene, deseche, descargue o realice cualquier actividad empleando residuos de manejo especial y/o residuos sólidos urbanos en volúmenes que causen o puedan causar**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, a los ecosistemas o al ambiente;**

**V.- Genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de competencia estatal o municipal que ocasionen daños a la salud pública, a los ecosistemas o al ambiente;**

**VI.- Realice obras o actividades sin obtener de la autoridad correspondiente la autorización de impacto y riesgo ambiental ocasionando daños a la salud pública, a los ecosistemas o al ambiente: y**

**VII.- No realice o cumpla las medidas preventivas, correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga.**

**Artículo 198 Bis.-** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de cincuenta a doscientos días de salario, a quién de manera dolosa o culposa, **realice, autorice, permita u ordene cualquiera de las siguientes conductas:**

**I.-** Sustituya, trafique o haga uso indebido de documentos oficiales, relativos al programa de verificación de vehículos automotores;

**II.-** Condicione ilícitamente la aprobación de la verificación vehicular a la entrega de dádivas en efectivo o en especie;

**III.-** Cobre por la verificación una cantidad superior a la autorizada oficialmente;

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**IV.- Realice el cambio provisional de aditamentos o equipos de vehículos automotores, especialmente convertidores catalíticos, motores o cristales con el solo objeto de obtener los certificados de verificación aprobatoria de emisiones; y**

**V.- Opere o altere en forma indebida los equipos o programas de cómputo utilizados para la verificación vehicular.**

**Artículo 198 Ter .-** Se aplicará prisión de uno a diez años y multa de tres a veinte mil días de salario, a quien de manera dolosa o culposa, realice, autorice, consienta, permita u ordene la descarga, el depósito o infiltración de contaminantes, sustancias corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, al sistema de alcantarillado o drenaje de las poblaciones, en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables que causen o puedan causar afectación a la salud de la población o al ecosistema.

Igual sanción se aplicará si la descarga, el depósito o infiltración, a que se refiere el párrafo anterior, se realiza en ríos, cuencas, vasos o demás depósitos de corrientes de agua y ocasione o pueda ocasionar daños a la salud pública o al ecosistema.

**Artículo 198 Quáter .-** Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de tres a cien días de salario, independientemente del pago de los daños causados, a quien de manera dolosa, sin la autorización correspondiente, y en contravención a

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

las disposiciones legales, reglamentarias y Normas Oficiales Mexicanas aplicables cause daño, deterioro, alteración o destrucción en:

I.- Los sistemas de tratamiento de aguas residuales, sulfhídricas o salinas estatales o municipales;

II.- Los aparatos de medición de las tomas de agua;

III.- Los tableros de control, pozos, bombas, válvulas, instalaciones o instrumentos de la red de agua potable, alcantarillado y drenaje de jurisdicción estatal o municipal; y

IV.- Las redes de agua potable, drenaje o sistemas de alcantarillado de jurisdicción estatal o municipal;

**Artículo 198 Quinquies.- Se impondrá pena de uno a nueve años de prisión y multa de doscientos a dos mil días de salario al que, ilícitamente, realice actividades de exploración, extracción, y procesamiento de minerales y sustancias geológicas que constituyan depósitos naturales cuyo control no esté reservado a la federación, siempre y cuando, se genere un daño grave o irreversible en el ecosistema.**

**Artículo 198 Sexies.- Se impondrá pena de uno a tres años de prisión y multa de trescientos a dos mil días de salario a quien, prestando sus servicios como auditor ambiental, técnico ambiental, perito o especialista en materia ambiental faltare a la verdad, mediante la emisión de dictámenes o estudios que provoquen o cause un daño a los ecosistemas y al ambiente.**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Artículo 198 Septies.-** Se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa de cien a mil días de salario a los empresarios o industriales y sus administradores, que incumplan lo dispuesto en las leyes y normas oficiales de la materia, realizando las siguientes conductas:

**I.-** Omitan el empleo de los equipos anticontaminantes en empresas, industrias o fuentes móviles que generen contaminantes atmosféricos;

**II.-** No instalen o no utilicen adecuadamente las plantas de tratamiento de aguas residuales;

**III.-** Maneje, traslade o disponga de forma inadecuada los residuos que generen ocasionando daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas y al medio ambiente; y

**IV.-** Asiente datos falsos en los registros, bitácoras o cualquier otro documento utilizado con el propósito de simular el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la normatividad ambiental aplicable.

**Artículo 198 Octies .-** Para los efectos de los delitos contra el medio ambiente la reparación del daño incluirá además:

**a).** La realización de acciones necesarias para reestablecer las condiciones de los elementos naturales que constituyen los ecosistemas afectados al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito; y

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

b). La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras, maquinaria, instrumentos o actividades que hubieran dado lugar al delito ambiental respectivo.

**Artículo 198 Nonies .-** Se impondrá prisión de uno a tres años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario e inhabilitación para ocupar cargo, empleo o comisión en el servicio público hasta por un lapso de seis años, cuando en la comisión de un delito previsto en esta sección, intervenga un servidor público en ejercicio, con motivo de sus funciones o aprovechándose de su calidad de servidor, otorgue o avale licencias, autorizaciones, registros, constancias o permisos de cualquier tipo que causen o puedan causar daños graves a la salud pública, a los recursos naturales, a los ecosistemas o al ambiente.

**Artículo 198 Decies.-** Cuando alguno de los delitos que señala esta sección se cometan o afecten dentro de un área natural protegida, la pena de prisión podrá aumentarse hasta cinco años más, y la pena económica hasta en mil días de salario.

**CAPÍTULO CUARTO BIS  
DELITOS CONTRA EL ORDEN EN EL DESARROLLO URBANO**

**SECCIÓN ÚNICA  
DELITOS EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS**

**Artículo 199 Bis.-** Se le aplicarán de 2 a 8 años de prisión y de 120 hasta 400 días de multa a quien por sí o por interpósita persona:

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**  
**LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

I.- Transfiera o prometa transferir la posesión, la propiedad o cualquier otro derecho sobre uno o más lotes resultantes de fraccionar un predio, sin contar con la legitimación correspondiente o sin la autorización expedidas por las autoridades competentes.

II.- Proporcione informaciones falsas, para obtener autorizaciones relativas a fraccionamientos.

III.- Proporcione datos falsos a los organismos gubernamentales a cuyo cargo estén los programas para la urbanización y tenencia de la tierra urbana, con el propósito de adquirir bienes inmuebles, afirmando falsamente que se destinarán a la constitución o integración del patrimonio familiar; pero destinándolos a fines distintos.

Las anteriores sanciones se impondrán independientemente de las penas que resulten por la comisión de falsificación o uso de documento falso, en su caso.

**Artículo 199 Ter.-** Se aplicarán de 4 a 10 años de prisión y de 180 hasta 500 días multa a quienes:

I.- Conciban, preparen u ordenen las conductas señaladas en el artículo anterior.

II.- Instiguen, compelen o dirijan la conformación de un asentamiento humano irregular o promuevan un fraccionamiento irregular.

III.- Con el carácter de funcionarios públicos realicen actos u omisiones para alentar o permitir un asentamiento irregular.

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**Artículo 199-Quáter.-** La pena de prisión se incrementará hasta en una mitad más cuando las conductas previstas en el presente artículo se realicen sobre áreas protegidas o de preservación ecológica o en zonas no consideradas aptas para vivienda por los Planes y Programas de Desarrollo urbano respectivos.

**Artículo 199-Quinquies.-** Son aplicables a los delitos previstos en este capítulo las siguientes disposiciones:

I.- Las penas que resulten por la comisión de delitos en mención, se impondrán independientemente de las que correspondan en caso de acreditarse un daño patrimonial o lucro indebido con motivo de los mismos.

II.- Se entiende por asentamiento humano irregular un grupo de personas que se establezcan o pretendan establecerse en un inmueble dividido o lotificado para fines de vivienda, comercio o industria, sin contar con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes y por fraccionamiento irregular cualquier división de un predio en lotes sin tener las autorizaciones administrativas correspondientes.

III.- No se considerará fraccionamiento irregular, para los efectos de este título, cuando un ascendiente transfiera la propiedad o posesión de partes de un inmueble a sus descendientes, pero éstos deberán cumplir las normas aplicables según el tipo de propiedad de que se trate, para ceder sus derechos a terceros.

**Artículo 199 Sex.-** Los delitos a que se refiere este Capítulo produce acción popular.

**Artículo 405.-...**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**I.-** Derogado.

**II.-...**

**III.-...**

**IV.-...**

**V.-** Derogado.

**VI.-** Derogado.

**VII.-** Derogado.

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA  
EL ESTADO DE PUEBLA**

**Artículo 69.-...**

**A.-... a S.-...**

**T.-** Delitos contra el orden en el desarrollo urbano, previstos en los artículos 199-Bis, 199-Ter y 199-Quáter.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL  
LVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO**

**ARTICULO PRIMERO.-** Las presentes reformas y adiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan al presente ordenamiento.

**A T E N T A M E N T E**  
**DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO**  
**PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL**  
**PUEBLA, PUE; A 15 DE DICIEMBRE DE 2009.**

LUANA ARMIDA AMADOR VALLEJO

MARIA LEONOR POPOCATL GUTIERREZ

ANGELICA PATRICIA HIDALGO ELGUEA

ENRIQUE GUEVARA MONTIEL

ANDRES RICARDO MACIP MONTERROSAS

JOSE MANUEL JANEIRO FERNANDEZ

EDUARDO RIVERA PEREZ

RAUL ERASMO ALVAREZ MARIN

**LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS PERTENECE A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 12 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA.**